

LA CODIFICACIÓN EN EL PROCESO CONSTITUYENTE GADITANO

- Codification during the constituent process of Cadiz-

Antonio Bádenas Zamora¹

Universidad Rey Juan Carlos

Resumen: Mediante el presente trabajo, se pretende refutar la opinión doctrinal que viene sosteniendo que los legisladores gaditanos desconocían el significado del concepto “código”, en su acepción moderna, dado que su mentalidad reformadora estaba más cercana a las tradicionales recopilaciones. A tal fin, el autor propone la relectura de las fuentes documentales disponibles y la revisión del *iter* que trazó el proceso constituyente que desembocó en la promulgación del texto constitucional de Cádiz. Argumentando que, a la vista de esa información, se colige que existen elementos suficientes para afirmar que el proyecto codificador, que se inicia con la Constitución de 1812, no surgió por casualidad; pues, lejos de ello, sus promotores eran conocedores de las notas definitorias que caracterizaban ese novedoso método de renovación jurídica que designamos con el nombre de codificación.

Palabras clave: Recopilación, Ilustración, Codificación, Liberalismo, Constitución de 1812.

Abstract: The present work tries to refute doctrine’s opinion which holds that legislators from Cadiz didn’t know the meaning of the modern concept of “code” for them that was due to their belief that such a reformer mentality was closer to traditional compilation’s ways. With that purpose, the author proposes a review of the available documentary resources and a review of the *iter* drew during the constituent process that ended up leading the enactment of the constitutional text of Cadiz. Having in account all that information, it can be deduced that there are sufficient evidences to hold on to the idea that the codificator’s project, initiated with the Constitution of

¹ antonio.badenas@urjc.es

1812, didn't emerge by chance. Furthermore, their promoters were totally aware of the most remarkable notes that clearly defined the new juridical renovator method known as codification.

Key words: Compilation, Illustration, Codification, Liberalism, the Spanish Constitution of 1812.

1. Introducción

Entre 1808 y 1814 España sufrió toda suerte de penurias, a consecuencia de los efectos devastadores que ocasionó la Guerra de Independencia, pero también en esos seis años germinaron las bases que permitirían que nuestra Nación abandonara los esquemas del Antiguo Régimen y se incorporara al tren de la contemporaneidad².

Al tratarse de un período de profundas transformaciones, los cambios que se gestaron afectaron a todos los ámbitos esenciales que estructuraban al país. Así, por lo que respecta al orden legal, una de las modificaciones más importantes estuvo representada por el abandono de la hasta entonces vigente técnica recopiladora, utilizada para la elaboración del Derecho³, y su sustitución por otro innovador sistema legislativo denominado “codificación”⁴.

Según expuso el célebre historiador del derecho, José M^a de Antequera⁵, en su clásica obra sobre la codificación española, la

² Conforme refiere Federico, SUÁREZ VERDEGUER, «Sobre las raíces de las Reformas en las Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, 1962, pp. 31-67: cita en p. 31, en este breve espacio de tiempo “debe situarse el origen de lo que se ha llamado la España Contemporánea”.

³ Respecto al estado del Derecho español antes de dar comienzo el proceso codificador, véase Alfonso, GARCÍA-GALLO DE DIEGO, «Las fuentes legales vigentes a comienzos del Siglo XIX», apud *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, nº 19, 1988, pp. 9-34.

⁴ Una ilustrativa síntesis sobre el tránsito entre ambas técnicas legislativas puede verse en Juan A. ALEJANDRE GARCIA, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y la Codificación I*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1978, pp. 118-130.

⁵ José María de Antequera y Bobadilla, fundamentalmente destaca por ocupar un lugar muy relevante en la historiografía jurídica española del siglo XIX, pero para nosotros su cualificado testimonio es especialmente importante por haber desempeñado el cargo de Secretario de la Comisión General de Codificación entre 1875 y 1891, esto es, durante la fructífera etapa en la que concluyó el proceso codificador español. Para más datos biográficos, puede

inquietud por introducir en España este nuevo método para la fijación del ordenamiento jurídico, se percibió desde antes de la aprobación de la Constitución de Cádiz⁶. No obstante esto, un granado sector de la actual doctrina histórico jurídica viene sosteniendo que, aunque la necesidad de renovar el Derecho vigente era patente, la mentalidad reformadora del legislador gaditano estaba más cercana al habitual modelo recopilador que al novedoso sistema codificador⁷.

Sin duda, además del nulo avance en la labor codificadora que hubo durante la primera etapa constitucional (1812-1814), abunda en dicha opinión el incuestionable hecho de que, mientras en otros países europeos el proceso codificador ya estaba en marcha desde finales del siglo XVIII, en España, para mejorar el estado de la legislación, Carlos IV mandaba promulgar por Real Cédula de 15 de julio de 1805 la *Novísima Recopilación de las leyes de España*⁸ que, fiel a la

consultarse Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, «José María de Antequera, jurista e historiador del derecho», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 43, 1973, pp. 481-498.

⁶ “Pero antes de que la Constitución se hubiese promulgado y desde que se planteó formalmente el nuevo sistema político se había pensado en la formación de Códigos conforme al estilo moderno”; ver, José María ANTEQUERA, *La codificación moderna en España*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1886, p. 18.

⁷ En este sentido, entre otros, se han pronunciado Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*. Tecnos, 4ª ed., Madrid 1988, pp. 484-485; Emma MONTANOS FERRIN y José SÁNCHEZ-ARCILLA, *Historia del Derecho y de las Instituciones*. Dykinson, Madrid 1991, III, pp. 505-506; Juan BARÓ PAZOS, *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander 1993, p. 54; Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia del Derecho español. Las Fuentes del Derecho*. Dykinson, Madrid 1997, p. 287 y Pedro ORTEGO GIL, “Los grandes cambios conceptuales en los siglos XIX y XX”, en *Iustel (Base de Conocimiento Jurídico)*, disponible en <http://www.iustel.com/v2/cl.asp>.

⁸ *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilación publicada por el Rey Felipe II en 1567, reimpresso en 1575, y se incorporan las Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y resoluciones reales y otras providencias*, 5 vol., Madrid 1805. Actualizada en 1808 a través de un “Suplemento de la Novísima Recopilación...”

tradicional técnica recopiladora, había formado el relator de la Chancillería de Granada Juan de la Reguera Valdelomar⁹.

Si bien es cierto que existen sólidos argumentos para alinearse con el citado criterio doctrinal, no lo es menos que a la luz que ofrece la relectura de las fuentes documentales que disponemos y, sobre todo, de la revisión del *iter* que siguió el proceso constituyente que desembocó en la aprobación de la Constitución de 1812, surgen dudas razonables sobre el valor taxativo de dicha aseveración.

Así pues, el objeto de la presente exposición consiste en poner de manifiesto los datos más relevantes que, a nuestro juicio, avalan el convencimiento de que los responsables del texto constitucional gaditano eran conscientes del alcance y significación de su propuesta reformista, a través, de la implantación del nuevo sistema codificador. A tal fin, previamente identificaremos de forma sucinta las notas definitorias del llamado fenómeno codificador para, seguidamente, a la vista de dicha información, proceder a comprobar si las mismas fueron asimiladas por los protagonistas del proceso formativo de la Constitución de Cádiz.

2. El fenómeno codificador

El término “código” proviene de la expresión latina *codex* y su significado ha evolucionado con el paso del tiempo¹⁰. Así, en la antigüedad se empleaba para designar a los manuscritos en forma de libro, cuyas páginas estaban cosidas por un lateral y que, por su mayor

⁹ Reguera cumplimenta el encargo “en dos años y en los términos exactos en que se le ordenó, coleccionando las disposiciones legales desde el año 1745 en adelante, con arreglo al sistema de exposición de la Nueva Recopilación”; vid. Antonio PARRA CABRERA, «Notas acerca del substratum humano de la Novísima Recopilación», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, nº 13, 1957, pp. 123-152: cita en p. 127.

¹⁰ Entre otras acepciones que figuran en el *Diccionario de Autoridades*, “Llamófe afsi, porque estaba escrito fu contenido en tablas de troncos de arbol, que en Latin fe llama Codex”; cfr. *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de la voces, su naturaleza y calidad, con phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua...compuesto por la Real Academia Española*, voz: *Código*. Imprenta de Francisco del Hierro, t. II, Madrid 1729, p. 397 (ed. facsímile Editorial Gredos, t. I, Madrid 1979).

comodidad, vinieron a sustituir a los anteriores rollos de papiros y pergaminos¹¹.

Posteriormente, algunas obras en las que se reunía un gran número de normas se designarán como códigos o compilaciones. De esta naturaleza serían los Códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano, Justiniano; los de la época visigoda, el Código de las 7 Partidas, etc¹².

Asimismo, a comienzos de la Edad moderna, para paliar los problemas que en la práctica generaba la abundante legislación, en Europa occidental se generaliza la llamada técnica recopiladora, consistente en la elaboración, a instancia oficial o privada, de amplios cuerpos legales, indistintamente denominados códigos o recopilaciones, que no creaban derecho, pues se limitaban a agrupar (por materias, cronológicamente, etc.) disposiciones preexistentes (normalmente de origen romano o regio) que procedían de distintas épocas y ramas del derecho¹³.

¹¹ Svend DAHL, *Historia del libro*. Alianza Editorial, Madrid 2003, pp. 32-36.

¹² Luis Díez-PICAZO, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. Ariel, Barcelona 1993, p. 162, señala que “el codex es el antecedente de los actuales libros y por alguna razón, no bien conocida, se tomó la costumbre de utilizar esta forma tecnológica del libro para los libros de leyes”. Para más ejemplos del uso de dicho término en el ámbito jurídico, con independencia de sus diferencias cronológicas o de contenido, véase, Alejandro GUZMAN BRITO, *La fijación del derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones*. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso 1977, pp. 28-32 y ALEJANDRE, op. cit., pp. 118-119.

¹³ Las características generales del proceso recopilador son recogidas por Jesús LALINDE ABADIA, *Iniciación histórica al derecho español*. Ariel, 2ª ed., Barcelona 1978, p. 189 y por Ramón FERNÁNDEZ ESPINAR, *Manual de Historia del Derecho español*. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1989, pp. 545-548. Y su proyección en el Derecho español es resumida por Antonio PÉREZ MARTÍN y Johannes-Michael SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, Valencia 1978, p. 11, indicando que todas las recopilaciones de los reinos hispánicos “se mantienen dentro de la línea iniciada por los Códigos de Derecho romano y seguida por el Liber Iudiciorum y algunas recopilaciones de la Baja Edad...El autor o autores de la recopilación, por iniciativa oficial o privada, se limitan a recoger el material legislativo que se consideraba entonces vigente, principalmente las

Sin embargo, todos los textos jurídicos mentados no reúnen los rasgos que definen a los códigos en su acepción moderna. En efecto, ante el deficiente estado de la legislación recopilada (anacronismos, errores, etc.)¹⁴, al amparo de los nuevos valores que incorporaban la cultura de la Ilustración y del racionalismo jurídico¹⁵, el fenómeno codificador surge como alternativa en el mundo occidental a partir del siglo XVIII y se desarrolla a lo largo de las siguientes centurias¹⁶.

normas territoriales emanadas del monarca o las asambleas legislativas. Los distintos textos legales se yuxtaponen ordenándolos cronológicamente o por materias. En el segundo caso...las distintas leyes, fraccionadas si es preciso, se agrupan en títulos y libros con arreglo a su contenido, pero sin perder su fisonomía originaria”.

¹⁴ Paulina V. GONZÁLEZ VERGARA, «Codificación y técnica legislativa», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25, nº 4, 1998, pp. 867-895: cita en p. 885, recuerda que la codificación “fue precedida de un importante e intenso movimiento de crítica del derecho vigente”, iniciado en Europa en el siglo XVI ante la crisis que sufría el derecho romano, el fraccionamiento normativo y la proliferación de leyes. Añadiendo que el intento de mejora llevado a cabo “mediante la realización de compilaciones o recopilaciones generales de leyes...no logran su objetivo ni satisfacer las exigencias de la época entorno al derecho”.

¹⁵ Desde la vertiente filosófica, la codificación es el resultado del encuentro de dos corrientes ideológicas: el derecho natural racionalista y la Ilustración. Así, para los racionalistas la sociedad está regulada por las leyes de la naturaleza que, por su carácter fijo e inmutable, son ajenas a los cambios históricos; por ello, las leyes pueden ser conocidas mediante el uso de la razón. Por su parte, la Ilustración toma del derecho natural racionalista los elementos que constituyen las bases de su doctrina jurídica y que se resumen en dos ideas fundamentales, a saber: afirmación de los derechos del hombre, y el predominio de la ley sobre las demás fuentes del derecho; vid. Franz WIEACKER, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, trad. de Francisco Fernández Jardón. Comares, Granada 2000, pp. 287-302.

¹⁶ Como nos recuerda GUZMAN, op. cit., pp. 53-55, la idea codificadora nace en el siglo XVII por obra del gran pensador alemán Leibniz y desde entonces hasta nuestros días “ha dominado la legislación”. No obstante, en este dilatado período hay que distinguir dos etapas. En un primer momento, “la codificación nace y se desarrolla intensamente ligada a presupuestos de orden filosófico e ideológico”, para posteriormente “transformarse en una solución técnica...independiente de los supuestos espirituales que la habían originado: pasa a ser una manera de presentar lo jurídico considerada técnicamente superior”.

Dicho movimiento de renovación jurídica estaba auspiciado por la naciente burguesía liberal¹⁷ y aspiraba a modificar en profundidad la forma y el fondo de la obsoleta legislación vigente¹⁸. A tal efecto, proponía la implantación de un innovador sistema consistente en la formación de un derecho de nueva planta (no necesariamente original, pues su formulación podía estar inspirada en las corrientes jurídicas más actuales o en la reelaboración de disposiciones existentes)¹⁹ de contenido breve, sencillo y sistemático que, de modo completo y unitario, regulara una determinada rama jurídica²⁰.

Al coincidir temporalmente la expansión de la codificación jurídica con el proceso de formación del Estado constitucional, a los expresados caracteres generales, posteriormente, se agregaron otros

¹⁷ La nueva clase burguesa que se forma tras la Revolución Francesa fue la impulsora de los grandes códigos europeos y especialmente de los códigos civiles y mercantiles, pues mediante su implantación buscaba dotar de protección legal a los valores en los que se asentaba la sociedad burguesa (propiedad privada, libertad e igualdad); véase, ALEJANDRE, op. cit., pp. 110-115.

¹⁸ En palabras de WIEACKER, op. cit., p. 303, los códigos modernos “Se distinguen de todas las anteriores fijaciones escritas del Derecho en que no pretenden consignar el Derecho (científico o precientífico) existente, ni recopilarlo o mejorarlo («reformularlo»), ni continuarlo, como las reformaciones alemanas o las ordenanzas de los reyes franceses, sino que tienden a planear extensamente la sociedad mediante nuevas ordenaciones sistemáticas y creadoras. El supuesto íntimo de estas empresas políticas era la convicción propia de la época de la Ilustración, de que la actividad libre, conforme a razón y ética del gobernante (esto en el centro de Europa) o la común voluntad nacional (en Francia) podían construir una sociedad mejor”.

¹⁹ La codificación no significó innovación de los contenidos del derecho, pero sí en cambio de sus modos de creación, conservación, manifestación y fijación. En definitiva, supuso “una nueva formulación de la norma legal”; vid. Agustín MONTILLA, «La codificación como técnica de producción legislativa», apud *Revista de Derecho Privado*, junio 1987, pp. 545-574: cita en p. 546.

²⁰ En opinión de GONZÁLEZ VERGARA, op. cit., pp. 888-890, desde el punto de vista de la técnica legislativa, el gran logro de la codificación estuvo representado por el reforzamiento de la seguridad jurídica mediante la simplificación y sistematización del derecho; y ello, porque con estas dos notas se reducen al máximo las posibles dudas sobre las disposiciones jurídicas que regulan una materia, así como su sentido y alcance, además de facilitar su conocimiento y hacer que su manejo sea más sencillo y rápido.

elementos que vinieron a completar su significación actual²¹. Así, en concordancia con el nuevo principio de división de poderes, ahora la fuente de producción jurídica y, por tanto, de formulación del derecho codificado radicaría en el Poder Legislativo como titular de la soberanía popular²². Igualmente, la indicada relación pondría de manifiesto la estrecha conexión entre Constitucionalismo y Codificación²³, pues ambos conceptos eran la expresión de un mismo fenómeno alimentado, por igual, por los principios que proclamaba el racionalismo jurídico y por el ideal de lograr la unificación del Derecho²⁴. En este sentido, la Constitución, en tanto norma originaria que es, pasó a constituirse en el Código político de la nación, en cuyo desarrollo legislativo debían surgir los distintos códigos que integrarían el conjunto del ordenamiento jurídico²⁵.

El sistema codificador es puesto en práctica por vez primera por las Monarquías ilustradas de la Europa continental (Baviera, Prusia, Austria y los territorios Italianos de la Toscana y

²¹ A mediados del siglo XVIII la codificación en Europa se subordina a los fines de la reforma política, al punto de que, además de ser expresión de una exigencia técnica, pasa a ser “manifestación de una particular Política del Derecho, o de particulares políticas del Derecho que se realizan a través de la reforma del Derecho”; ver, Giovanni TARELLO, *Storia della cultura giuridica moderna, vol. I, Assolutismo e codificazione del diritto*. Il Mulino, Bologna 1976, pp. 223 y ss.

²² ALEJANDRE, op. cit., pp. 115-118.

²³ Enrique GÓMEZ ARBOLEYA, «El racionalismo jurídico y los Códigos europeos», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 57, mayo/junio 1951, pp. 15-34: cita en p. 20, comenta que “la racionalización de la vida jurídica, con la consiguiente unificación nacional, tiene su magna expresión en el instante que el Estado moderno, actuando civilizadamente, toma conciencia de toda su herencia jurídica y determina su futuro mediante Constituciones y Códigos”.

²⁴ Según Nicolás PÉREZ SERRANO, «Constitucionalismo y Codificación», apud *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (segunda época), t. XXV, 1953, pp. 92-104: cita en p. 93, tanto las Constituciones como los Códigos responden a unos mismos estímulos: “racionalismo desbordado, ansia de uniformidad, vehemente anhelo de implantar una igualdad jurídica que supere privilegios y arrincone todo régimen de castas dentro del país”.

²⁵ José Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Gráficas Solana, 4ª ed., Madrid 1988, pp. 905-906.

Lombardía)²⁶. Sin embargo, será en la Francia posrevolucionaria donde su recepción será más completa, al punto que la experiencia

²⁶ Los primeros códigos europeos se formaron en el seno del Antiguo Régimen, por ello en sus textos aún se pueden observar vestigios de la técnica recopiladora y de la tradición romanista. Así, en Baviera por inspiración del Príncipe Maximiliano José II, se promulgaron el Codex iuris bavarici criminales (1751), el Codex iuris bavarici judiciales (1753) y el Codex Maximilianus bavaricus civiles (1756). Por su parte en Prusia, bajo el patrocinio de Federico el Grande se elaboró el, a la postre, frustrado Project des Corporis Juris Fridericiani (las dos primeras partes de esta obra se publicaron en 1749 y 1751) y, más tarde, se publicó el Código procesal civil de 1781. Sin embargo, mayor importancia alcanzó la codificación civil, que formada a partir de un proyecto difundido en Europa para que colaborasen en él los “juristas filósofos”, culminó con la aprobación del Código civil de 1794, intitulado Allgemeines Landrecht für die Königlich-Preussischen Staaten. Igualmente, en Austria con la Emperatriz María Teresa en 1768 se promulga la Constitutio criminalis Theresiana y, durante el reinado de José II, el Código procesal civil de 1781 (Civilgerichtsordnung), el Código penal de 1787 (Allgemeines Gesetz ubre Verbrechen und derselben Bestrafung) y el de Procedimiento Criminal de 1788 (Kriminalgerichtsordnung). Y, por último, en los territorios de Italia el logro más destacable fue el denominado Código Leopoldino (Reforma della Legislazione criminale toscana) de 1786. Asimismo, con un estilo más conservador, posteriormente se intentó redactar otro código penal en Lombardía, que no llegaría a entrar en vigor; véase, Gerhard WESENBERG y Gunter WESENER, *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. por José Javier de los Mozos Touya. Lex Nova, Valladolid 1998, pp. 251-259; Carlo Augusto CANNATA, *Historia de la ciencia jurídica europea*, trad. por Laura Gutiérrez-Masson. Tecnos, Madrid 1996, pp. 180-187; WIEACKER, op. cit., pp. 303-331; GÓMEZ ARBOLEYA, “El racionalismo...”, cit., en *Revista de Estudios Políticos*, nº 57, mayo/junio 1951, pp. 15-34, nº 60, noviembre/diciembre 1951, pp. 33-65 y nº 63, mayo/junio 1952, pp. 37-60 y GONZÁLEZ VERGARA, op. cit., p. 882.

codificadora francesa (1804-1810)²⁷ se tomará como modelo de los restantes procesos codificadores europeos y americanos²⁸.

3. La codificación jurídica en el proceso formativo de la Constitución de Cádiz

3.1. Estado previo

Los efectos expansivos de la codificación francesa pronto se hacen notar en España. Efectivamente, Napoleón, tras lograr la cesión de la Corona española y nombrar nuevo rey de España y las Indias a su hermano José, a fin de legitimar el cambio dinástico y de régimen, el 24 de mayo de 1808 convoca en Bayona a una asamblea de notables españoles con el encargo de aprobar una Constitución²⁹, cuyo borrador había sido preparado por el propio Emperador³⁰.

Entre las reformas que contemplaba dicho proyecto constitucional estaba la de introducir en España el *Code Napoléon*³¹. Sin embargo, esta proposición, a la postre, fue desestimada, ya que

²⁷ En Francia, la codificación se aleja del absolutismo ilustrado y se vincula con el ideario liberal de la Revolución y con la figura del propio Napoleón, siendo su máximo exponente el Code civil des français de 1808, también llamado Code Napoléon. Posteriormente, la obra codificadora napoleónica se completa con la promulgación del Code de procédure civil de 1806, el Code de Commerce de 1807, el Code d'instrucción criminelle de 1808 y el Code penal de 1810. Para más detalle, puede consultarse Joseph Van KAN, *Les efforts de codification en France*. Rousseau & cie, Paris 1929.

²⁸ Cfr. Ettore DEZZA, *Lezioni di storia della codificazione civile. Il Code Civil (1804) e L'Allgemeines Burgerliches Gesetzbuch (ABGB, 1812)*. G. Giappichelli Editore, 2ª ed., Turin 2000, pp. 85-90.

²⁹ Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, *Las Constituciones históricas españolas. (Un análisis histórico-jurídico)*. Ed. Civitas, 4ª ed., Madrid 1992, p. 59, comenta que con esta convocatoria "se intentará agrupar alrededor del nuevo trono a la que podríamos llamar «generación ilustrada» del siglo XVIII".

³⁰ "Su estructura y contenido respondía al canon napoleónico de cartas otorgadas destinadas a regir las «Monarquías satélite»"; véase, Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona*. Iustel, Madrid 2007, p. 44.

³¹ "En el primer proyecto...aparecían dos preceptos de máxima importancia: el art. 53, con arreglo al cual «el Código Napoleón formará las leyes civiles del reino», y el art. 63, a cuyo tenor «habrá un solo Código de Comercio para España»; ver, PÉREZ SERRANO, «Constitucionalismo...», cit., p. 95.

Napoleón, con el propósito de granjearse la confianza de los miembros de la Junta de Bayona, había aceptado someter su proyecto a la consideración de diversas personalidades españolas³². Fruto de lo cual, una comisión del Consejo de Castilla³³ había elaborado un informe en el que, si bien reconocía que la legislación vigente, incluida, la recién promulgada Novísima Recopilación, era en su “mayor parte inútil”, por estar constituida por un “conjunto de leyes desordenadas y publicadas en diferentes épocas antiguas y modernas de nuestra Monarquía”, manifestaba su deseo de no derogar el Derecho tradicional. Por ello, en sus conclusiones señalaba que “Un Código civil y otro criminal, trabajado con meditación y tiempo, necesita la España para su feliz gobierno”; recomendando que, mientras se formaba, se recurriera a “nuestra actual legislación”, porque en ella se encuentran “leyes muy oportunas y acomodadas al carácter de la nación”³⁴.

La expresada propuesta de codificar el Derecho patrio, es aceptada por Napoleón y, por tanto, en el Estatuto de Bayona de 1808, se consagra el principio de unidad de Códigos, omitiendo toda referencia al Código Napoleónico; todo lo cual quedó fijado en los términos siguientes:

“Art. XCVI. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales.

Art. CXIII. Habrá un solo código de comercio para España é Indias”³⁵.

³² Félix PÉREZ ALGAR, «La Constitución de Bayona y la idea de Código Civil», en Francisco Rico-Pérez (dir.) *Centenario del Código Civil*, vol. IV. Universidad Popular Enrique Tierno Galván, Pinoso (Alicante) 1986, pp. 463-480: cita en p. 465, tomando las palabras del propio Emperador, afirma que “A los franceses correspondió el proyecto, la iniciativa, y la decisión final. A los españoles, «sus luces y sus opiniones»”.

³³ Esta Diputación del Consejo de Castilla estaba integrada por los Consejeros Sebastián Torres, Ignacio Martínez de Villela, José Colón y Manuel de Lardizábal. No obstante, a dicha comisión también quedó asociado el Consejero de la Suprema y General Inquisición de España, Raimundo Ettenhard; vid. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución...*, cit., p. 207.

³⁴ *Ibidem*, pp. 207-218.

³⁵ *Ibidem*, pp. 103-124.

Sin embargo, las circunstancias tan singulares en la que nace este texto constitucional, unido a su muy limitada vigencia, harán inviable su desarrollo legislativo y, por tanto, la empresa codificadora josefina no sobrepasará la categoría de mera declaración de intenciones³⁶.

Ahora bien, los referenciados antecedentes, cuando menos, nos ofrecen la posibilidad de intuir que, la reforma legislativa a la que aspiraban los españoles que concurrieron a Bayona, bien podía ser compatible con los principios de la codificación moderna. Prueba de ello, la hallamos en el citado dictamen del Consejo de Castilla³⁷, pues, además de lo predicho, entre sus líneas se encuentra este clarificador aserto: “Nosotros tenemos leyes sabias que sirven de base a nuestra Constitución, pero carecemos de un Código legal y metódico que las contengan”³⁸.

Asimismo, todo indica que dicha asección no era nada más que la expresión de la mentalidad de la época, pues hay testimonios que confirman que la idea codificadora había prendido en parte de nuestros más destacados ilustrados³⁹. En efecto, nuestro reformismo ilustrado, del que posteriormente emana el pensamiento liberal que llevará a efecto la codificación en España, surge en el siglo XVIII y,

³⁶ Cfr. Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española*, “4. Codificación Civil (Génesis e historia del Código)”, vol. I. Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, Madrid 1979, pp. 51-54.

³⁷ “No hay liberalismo radical en el Consejo de Castilla, pero el espíritu de su documento no es tampoco el del Antiguo Régimen. De hecho, se incorporan ideas esenciales de la Revolución francesa... Esta parece ser la razón que más claramente justifica el hecho que los miembros del... Consejo... estuvieran de acuerdo en la idea de un Código Civil moderno”; véase, PÉREZ ALGAR, «La Constitución de Bayona...», cit., pp. 471 y 474.

³⁸ Cfr. FERNÁNDEZ SARASOLA, op. cit., p. 210.

³⁹ Contrario a esta interpretación, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Aspectos generales del proceso de codificación en España», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, nº 19, 1988, pp. 35-60: cita en p. 39, sostiene que “los nuevos aires doctrinales... derivados del iusnaturalismo racionalista” eran desconocidos “por nuestros juristas y legisladores, salvo en sus más triviales subproductos”. Entre otros, participan del mismo parecer Johannes-Michael SCHOLZ, «Penser les institutes hispano-romaines», *Cuaderni Fiorentini*, nº 8, 1979, pp. 157-178 y, en particular, pp. 161-172, y Bartolomé CLAVERO, «La idea de código en la ilustración jurídica», apud, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 6, 1979, pp. 49-88.

sobre todo, en el último tercio del mismo. Así, y sin perjuicio de algún precedente aislado⁴⁰, a título de ejemplo se puede citar el Memorial que en 1722 eleva el fiscal del Consejo, Melchor de Macanaz, a Felipe V, bajo el título de “*Auxilios para bien gobernar una Monarquía Católica*”, en el que, haciéndose eco del lamentable estado de la legislación vigente, demandaba su urgente reforma recurriendo, para ello, a leyes que fuesen escasas, claras y sencillas y al establecimiento de un Código⁴¹. Igualmente, hay que hacer mención a otro distinguido ilustrado, Meléndez Valdés, quien en 1791, con ocasión de la inauguración de la Audiencia de Extremadura, tras solicitar la reforma de la legislación penal, denunciaba la crítica situación en la que se hallaba el derecho civil en España; proponiendo, para su remedio, reducir esta parte del ordenamiento a pocas leyes, claras, breves y sencillas⁴². Asimismo, son reseñables Gonzalo Rioja, por su proposición para formar un código español a semejanza de los de Nápoles y Prusia; Álvarez de Lama, para quien era preciso la

⁴⁰ José Luis DE LOS MOZOS, «Los precedentes de la codificación: La unificación del Derecho en los propósitos de la Ilustración española», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 41, nº 3, 1988, pp. 637-668: cita en p. 644, recuerda que en el siglo XVII el bachiller en Leyes, Lope de Deza, publicó la obra “Juicio de las leyes civiles”, donde, tras criticar la sociedad de su época, propugnaba la codificación y la reforma del Derecho.

⁴¹ “Debe persuadirse el Monarca, que el principalísimo auxilio, para el equitativo, y justo regimen de sus reynos han, y deben ser las leyes con que se gobiernen, pocas, sólidas, y sin la tenaz admisión de controversias, que antes confunden, que determinan...Piense el Rey en que se establezca en sus Estados una inalterable constitución de leyes, y de términos: lo primero se puede conseguir fácilmente con la formación de un Código...cuya dificultad...deberá juzgarla y definirla el Príncipe como supremo Legislador”; cfr. Antonio VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Semanario Erudito...*, t. V, por Don Blas Roman, Madrid 1787, pp. 215-303 y, en particular, pp. 236-238.

⁴² “Señores...clamemos al buen Rey...la reforma necesaria del Código criminal español, tan ardentemente deseada de los Magistrados sabios como de los zelosos patriotas...mas arduas dificultades se nos presentan en la parte de las leyes civiles...es esta parte la mas imperfecta, la mas oscura...las partes...todas del Código civil, ¿por qué triste necesidad han de ocupar volúmenes sobre volúmenes de errores y tinieblas, revueltos mas y mas, y confundidos por esa serie bárbara de glosadores y eternos tratadistas, y no habrán de reducirse ya, después de tantas luces y experiencias, á pocas leyes, claras, breves y sencillas”; cfr. Juan MELÉNDEZ VALDÉS, *Discursos forenses*. Imprenta Real, Madrid 1821, pp. 229-271 y, en particular, pp. 257-258.

formación de un código para las Indias españolas; y también Juan Francisco de Castro y el Marqués de la Ensenada, ambos por propugnar la elaboración de un código moderno⁴³. Por último, y a mayor abundamiento, cabe recordar que, reinando Carlos III, a raíz de un expediente incoado para acabar con las fugas masivas en los presidios africanos, en 1787 se prepara un proyecto de Código criminal, en cuya formación interviene el eminente jurista Manuel de Lardizábal en colaboración con una Junta designada por el Consejo, que, ideado bajo los principios imperantes en la Europa Ilustrada, se configuró como un Cuerpo autónomo de leyes criminales, estructurado mediante una novedosa ordenación metódica, comprensiva tanto de los delitos como de sus correspondientes penas⁴⁴.

En suma, a tenor de todo lo anterior, no parece un desatino sostener que, en los albores de la España contemporánea, había arraigado un sustrato ideológico proclive a la recepción de las nuevas corrientes reformistas nacidas a la luz del iusnaturalismo racionalista y del pensamiento constitucional anglofrancés⁴⁵; lo cual, como a continuación veremos, favoreció la introducción del nuevo sistema codificador, a través, de las dos fases que componen el proceso formativo de la Constitución de 1812.

3.2. *La fase Juntista*

Ante el vacío de poder acaecido tras la invasión napoleónica, en España cristaliza la formación de unas Juntas Provinciales que se organizan para detener el avance francés. El éxito obtenido en la batalla de Bailén y la subsiguiente liberación de una gran parte de la Península, propició la idea de formar un órgano central, superior y

⁴³ Todos ellos reseñados por GARCÍA-GALLO, «Las fuentes...», cit., pp. 33-34.

⁴⁴ Cfr. José R. CASABO RUÍZ, «Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787», apud *Anuario de Derecho Penal*, t. 22, fas/mes 2, 1969, pp. 313-342.

⁴⁵ Para Joaquín VALERA SUANZES-CARPEGNA, «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 10, 1987, pp. 27-109: cita en p. 33, dicha base ideológica se vio reflejada en la obra legislativa de Cádiz, dado que esa línea de pensamiento “era conocida en España décadas antes de la invasión francesa”, gracias a “las Universidades, las Sociedades de Amigos del País, la Prensa y los...frecuentes viajes al extranjero...de la élite culta de entonces”.

coordinador. A tal fin, el 25 de septiembre de 1808 se constituye en Aranjuez la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino⁴⁶.

Sin embargo, los avatares de la Guerra recomendaron el posterior traslado de la Junta a Sevilla. En esta ciudad la Junta Central, en fecha 22 de mayo de 1809, publica el Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes, acordando tres decisiones, a saber: proceder a la citada convocatoria de Cortes; nombrar una Comisión encargada de preparar los trabajos de la Junta; y efectuar una consulta a las principales personalidades e instituciones del país sobre una serie de cuestiones y, entre ellas, respecto a los “*Medios de mejorar nuestra legislación, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección*”.⁴⁷

En desarrollo del segundo acuerdo, el 8 de junio de 1809, se constituye la Comisión de Cortes, la cual el día 24 del mismo mes y año emite una Circular solicitando que se diera cumplimiento al cuestionario planteado. Las respuestas llegan entre julio de 1809 y enero de 1810 y son ordenadas por una Junta de Ordenación y Redacción creada al efecto bajo el control del secretario Polo de Alcocer⁴⁸.

Generalmente, en las contestaciones remitidas tras la Consulta, se ha querido ver la referida mentalidad recopiladora del legislador de la época⁴⁹. No obstante, si bien es cierto que en muchas de las respuestas recibidas se confirma tal opinión, no lo es menos que en muchas otras se propone afrontar la necesaria reforma legislativa

⁴⁶ Para más detalle, ver Miguel ARTOLA, *La España de Fernando VII*. Espasa, Madrid 1999, pp. 285-314.

⁴⁷ Cfr. Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, t. II. Imp. de los Hijos de J. A. García, Madrid 1885, pp. 559-561.

⁴⁸ Un relato pormenorizado y muy documentado sobre la génesis y desarrollo de la Consulta, puede verse en M^a Isabel, ARRIAZU, «La Consulta de la Junta Central al País sobre Cortes», en *Estudios sobre Cortes de Cádiz*. Universidad de Navarra, Pamplona 1967, pp. 15-117.

⁴⁹ “En la famosa Consulta al País hecha por la Comisión de Cortes en 1809...nos encontramos con respuestas muy heterogéneas, pero en su mayoría partidarias de introducir leves reformas en las leyes vigentes...el contexto demuestra que con ellas aluden...a una Recopilación semejante a la Novísima de 1805, aunque mejorada”; véase, TOMÁS Y VALIENTE, «Aspectos generales...», cit., p. 40.

atendiendo con notable precisión a las notas integradoras del concepto «código» en su significación moderna. Así, afín de corroborar esta aseveración, seguidamente procedemos a consignar una selección de contestaciones, tanto de particulares como de instituciones, donde se puede apreciar que el cambio legislativo demandado se alejaba del tradicional esquema recopilador.

Entre las respuestas cursadas, hubo alguna abogando abiertamente por el establecimiento de un nuevo sistema para acometer la renovación legislativa:

“(...) la legislación española es mala; ni admite mejoras, ni enmiendas, ni perfección. Debe formarse un nuevo sistema en que si bien puedan entrar materiales del antiguo, deba dárseles nueva distribución y nueva forma (...)”. Fray José de Jesús Muñoz, Córdoba, 18 agosto 1809⁵⁰.

Nuevo método que, tras su previa planificación, requeriría brevedad y sencillez para facilitar su comprensión:

“(...) todo clama por la necesidad de un cuerpo legal...coordinado por un plan uniforme y prudente, sucinto y metódico, que lo reduzcan a principios sencillos y elementales, bien sea refundiendo con la correcciones necesarias nuestros códigos antiguos, o bien que acaso será lo mejor formando uno nuevo (...)”. José Manuel Vadillo, Abogado de los Reales Consejos, agosto 1809⁵¹.

“(...) en la nueva legislación...conviene que las leyes queden reducidas al menor número posible, que sean claras e inteligibles a todo el pueblo...de modo que...pueda hallarse este Código en manos de todos; y que todos puedan entender y saber sus derechos y deberes (...)”. Junta Superior de Mallorca, 6 septiembre 1809⁵².

⁵⁰ Cfr. Miguel ARTOLA, *Los orígenes de la España Contemporánea*, t. II. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000, pp. 371-383: cita p. 379. Todas las contestaciones seleccionadas han sido consultadas en esta obra.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 520-530: cita p. 529.

⁵² *Ibidem*, pp. 303-312: cita p. 310.

Debiéndose añadir a lo anterior, un contenido homogéneo por razón de la materia a regular:

“(...) para proceder en la reforma de la legislación con método, ante todas cosas se deben clasificar las leyes según su objetos. Las unas son las naturales...Otras son políticas, otras económicas, otras civiles, otras criminales...Finalmente, se deben comprender en otra clase de leyes los estatutos para el gobierno de los tribunales (...)”. Julián Romcro y López, Zafra, s. a.⁵³.

A su vez, el nuevo sistema a implantar debería permitir que los códigos, además del derecho nacional, se pudieran inspirar en el derecho comparado:

“(...) Parece ser el medio más seguro nombrar una diputación que con los hombres de estado más instruidos...y letrados más acreditados, vean y reconozcan nuestros códigos y, tomando de ellos y de las instituciones de las demás naciones lo que encontrasen convenir a nuestras costumbres y carácter formen un cuerpo de leyes claras y concisas (...)”. Manuel Fernández Manrique, Cuenca, 4 septiembre 1809⁵⁴.

Por otra parte, junto a la brevedad y sencillez, los códigos a formar deberían favorecer la unificación jurídica:

“(...) nos parece que el primero y más esencial medio de mejorar nuestra legislación es simplificarla, reduciéndola a un solo código con el menor número posible de...leyes, pero generales a toda la nación española (...)”. Ayuntamiento de Cádiz, 26 y 30 septiembre 1809⁵⁵.

“(...) Un código de leyes para la nación debe ser simple, claro y terminante...debería formarse un Código nacional común a todo el reino sin diversidad de provincias...de modo

⁵³ *Ibidem*, pp. 578-589: cita p. 587.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 542-546: cita p. 543.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 254-264: cita p. 254.

que por esta regla sería una misma legislación en todo el reino (...)". José Sala, Vich, 12 septiembre 1809⁵⁶.

Igualmente, el derecho codificado tendría que respetar el nuevo principio de división de poder, por lo que, además de primar la brevedad, su formulación debería de proceder del poder legislativo:

"(...) para evitar la confusión que ocasiona la multitud de leyes...convendría formar un nuevo Código legal en el cual, suprimiendo las que el tiempo y las circunstancias puedan haber hecho inútiles o dañosas al reino, se establezcan por las Cortes, con audiencia de los representantes del reino, las que en lo sucesivo deban observarse, reduciéndolas al menor número posible (...)". Cabildo de Ciudad Rodrigo, 18 septiembre 1809⁵⁷.

Además de radicar la fuente de producción jurídica en el poder legislativo, se deberían formar diversos códigos para regular las distintas ramas del ordenamiento jurídico, distinguidos por su brevedad y por su conexión constitucional y vigencia general:

"(...) Considero necesario que las Cortes se ocupen de formar un Código civil que, reducido al menor número de leyes que sea posible, asegure los derechos de los ciudadanos...Considero necesario que se trate de formar un nuevo código que...establezca de un modo sólido nuestra legislación mercantil...Conviene que se haga un código criminal adaptado a las circunstancias, al clima y a la constitución del reino y que sea general para todas las provincias (...)". Barón de Castellet, Villanueva y Geltrú, 20 noviembre 1809⁵⁸.

Por último, la nota relativa a la conexión constitucional se reitera en las respuestas, insistiendo que tras la formación de la Constitución o código político se elaboren los demás códigos jurídicos:

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 384-388: cita p. 386.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 208-211: cita p. 209.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 390-392: cita pp. 391 y 392.

“(...) Es necesario hacer tres códigos: uno político, otro civil y otro criminal, todos tan claros, cortos y precisos como pueda ser (...)”. Antonio Panadero, Miguel Esteban, 2 febrero 1809⁵⁹.

“(...) después de formada la Constitución política, parece que el primer cuidado de este augusto cuerpo deberá ser la formación de un buen código criminal y en seguida el arreglo del civil (...)”. Ayuntamiento de Yecla, 14 octubre 1809⁶⁰.

A medida que la Junta de Ordenación llevaba a cabo su cometido se fueron nombrando nuevas Juntas para completar la labor de la Comisión de Cortes. Entre ellas, es destacable la denominada Junta de Legislación, creada en septiembre de 1809 con la colosal misión de revisar la totalidad del ordenamiento jurídico, a fin de proponer las reformas que considerase necesarias⁶¹. Para llevar a efecto este trabajo, concebido por Jovellanos desde la óptica del reformismo ilustrado, se dicta una Instrucción donde se fijaban los términos del encargo. Así, entre las directrices dadas, se observa que el mandato, aunque en esencia participaba del espíritu recopilador, contenía claras alusiones a alguna de las notas que definen la técnica codificadora, a saber:

“(...) Esta Junta...Tendrá por objeto meditar las mejoras que pueda recibir nuestra Legislación, así en las leyes fundamentales como en las positivas del Reino y proponer los medios de asegurar su observancia...En esta proposición considerará primero cuanto sea relativo a las leyes fundamentales de la Monarquía española, y luego lo que se refiera a sus leyes positivas. Pero considerarán unas y otras como pertenecientes a un mismo sistema de Legislación, en el cual las Leyes fundamentales servirán de base a las positivas...Examinado que haya la Junta las Leyes fundamentales de la Nación, procederá al examen de sus

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 563-578: cita p. 577.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 284-288: cita p. 287.

⁶¹ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Génesis de la Constitución de 1812», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXV, 1995, pp. 11-125, realiza en este trabajo un pormenorizado estudio sobre la labor que desempeñó la Junta de Legislación como paso previo a la formación de la Constitución de Cádiz.

*Leyes positivas. Aunque la urgencia del tiempo no permitirá a la Junta la formación de un Código legal, tratará a lo menos de asentar los principios que deben referirse las Leyes positivas que habrá de contener este Código según su diferentes Ramos...La Junta de Legislación deberá por lo mismo considerar separadamente los diferentes ramos de este sistema. Esto es, las Leyes Civiles, las Criminales...y las mercantiles, pues que cada uno de ellos debe arreglarse sobre principios ciertos convenientes a su diferente naturaleza y conforme con la constitución general del Reyno (...)*⁶².

La Junta de Legislación comienza sus sesiones el 4 de octubre de 1809, y es concretamente al mes siguiente, esto es, en la reunión del día 5 de noviembre, cuando persuadida de que el mandato recibido era impracticable, pone de manifiesto su decisión de abandonar el plan de trabajo original y, en su lugar, de conformidad con los principios inspiradores del liberalismo radical, centrar su atención en la elaboración de las bases de un proyecto de Constitución⁶³.

Así, pues, al haberse optado de forma deliberada por abandonar la antigua senda recopiladora, a partir de ahora se trabajará para trazar las bases de un proyecto de Constitución, es decir, un Código Político nuevo en sus principios, estructura y contenido, en cuyo seno desembocaría la cultura jurídica de la Ilustración y de la Codificación.

3.3. La fase constituyente

Disuelta la Junta Central en enero de 1810, el Consejo de Regencia que le sucedió ordenó en junio, después de estudiar los dictámenes en respuesta a las consultas realizadas, la celebración de las elecciones pertinentes con el fin de activar la reunión de las Cortes⁶⁴. El 24 de septiembre de 1810 se congregan en la Isla de León los diputados electos y, entre las primeras medidas que se adoptaron, se propuso que la elaboración de una Constitución sería uno de los objetos fundamentales del Congreso. En su cumplimiento, en la sesión

⁶² *Ibidem*, pp. 103-106.

⁶³ *Ibidem*, pp. 88-90.

⁶⁴ Cfr. Manuel MORÁN ORTI, «La formación de las Cortes (1808-1810)», en Miguel ARTOLA (ed.), *Las Cortes de Cádiz*. Marcial Pons, Madrid 1991, pp. 13-36.

del día 23 de diciembre del mismo año se aprobó la Comisión de las Cortes que debía encargarse de la formación del Proyecto de Constitución⁶⁵.

Como prueba de que la inquietud codificadora era patente en la mentalidad de los legisladores gaditanos⁶⁶, uno de los miembros más activos de la recién creada Comisión de Constitución, esto es, el diputado liberal por la Junta de Cataluña y Canónigo de la Catedral de Lérida, José Espiga y Gadea⁶⁷, días antes de formarse la Comisión alzaba su voz en las Cortes, en la sesión del 9 de diciembre de 1810, proponiendo lo siguiente:

“Habiendo sido convocadas las Cortes generales y extraordinarias, no solo para formar una Constitución, sino también para reformar nuestra legislación, y conteniendo ésta diversas partes que exigen diferentes comisiones, pido que se nombre una para reformar la legislación civil, otra para la criminal, otra para el sistema de Hacienda, otra para el

⁶⁵ “El 23 de diciembre fue designada la comisión..., que compusieron trece diputados, de los cuales tres eran americanos. Los diez españoles eran: Argüelles, Valiente, Ric, Gutiérrez de la Huerta, Pérez de Castro, Cañedo, Espiga, Oliveros, Muñoz Torrero y Rodríguez de la Bárcena; los americanos, Morales Duárez, Fernández de Leyva y Antonio Joaquín Pérez (a los que se añadieron otros dos, también americanos, poco después: Jáuregui y Mendiola)”; ver, Federico SUÁREZ, *Las Cortes de Cádiz*. Ediciones Rialp, 2ª ed., Madrid 2002, pp. 94-102.

⁶⁶ “En las mentes de los diputados y miembros de las Cortes se evidencia la necesidad...de promulgar una constitución y unos códigos, atendiendo al ejemplo de Francia. Una constitución que organizara políticamente el Estado y unos códigos que, recogiendo sus principios y las modernas corrientes de pensamiento jurídico, renovasen los antiguos cuerpos legales españoles”; véase, Mariano PESET REIG, «La primera codificación liberal en España (1808-1823)», *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, nº 488, 1972, pp. 125-157: cita p. 129.

⁶⁷ José Luis COMELLAS GARCÍA-LLERA, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, 1962, pp. 69-112: cita en pp. 85-86, comenta que Egea, junto a Muñoz Torrero, Luján, Argüelles, Torco, Oliveros, García Herreros y Pérez de Castro, formó la plana mayor del grupo de diputados, de talante más liberal, de donde “partió la casi totalidad de las iniciativas que condujeron a la transformación política de España”.

*comercio y otra para un plan de educación é instrucción pública*⁶⁸.

Tras la admisión a trámite, su discusión parlamentaria se lleva a cabo el 5 de febrero de 1811. En ella, Espiga vuelve a abundar en su pertinencia, argumentando que nuestra legislación contiene “*leyes admirables...pero si se observan los diversos tiempos en que fueron establecidas, no se puede dudar de que es necesario reformarlas...Examinense, pues, nuestros Códigos, sepárense las leyes que no sean conformes á nuestras circunstancias; modifiquense las que deban sufrir alguna alteración...hágase una precisa y clara redaccion, y establézcase aquel orden en que siendo una la consecuencia necesaria de la otra, se encuentre el fundamentos de su justicia en la resolucion de la anterior*”⁶⁹.

Sometida a debate, la proposición es aprobada conjuntamente con otra adicional suscrita por el secretario de la extinta Junta de Legislación, el diputado Agustín de Argüelles⁷⁰, en la que interesaba que, previamente, se nombrara otra comisión encargada de proponer el modo de organizar las del Congreso y la manera de agregar a ellas personas ilustres de fuera de las Cortes⁷¹.

A fin de cumplimentar lo anterior, la comisión creada a instancias de Argüelles, en fecha 9 de abril de 1811 eleva a las Cortes un reglamento para regular la formación de las comisiones legislativas propuestas por Egca. Nuevamente, en esta disposición vemos reflejada la inequívoca voluntad de los diputados gaditanos de renovar el ordenamiento jurídico a través del procedimiento codificador:

“(...) la comision nombrada para arreglar las comisiones del Congreso...manifiesta...que nuestras leyes, acomodándose á

⁶⁸ Cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 74, de 9 de diciembre de 1810, p. 153.

⁶⁹ Cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 132, de 5 de febrero de 1811, p. 500.

⁷⁰ Alberto GIL NOVALES, *Diccionario biográfico de España (1808-1833): de los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista*. Fundación Mafre, voz: *Argüelles Álvarez, Agustín*, vol. 1, Madrid 2010, pp. 233-235, indica que fue “uno de los principales redactores de la Constitución de 1812, y autor de su Discurso Preliminar, aunque se publicó anónimo”.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 501-504.

*las actuales circunstancias, deben reducirse á sus primeros principios, y presentarse con un orden, precisión y claridad, que fije los derechos de los ciudadanos, las opiniones de los sábios y el juicio de los magistrados...Habiendo sido, pues, las Córtes generales y extraordinarias llamadas por el pueblo español para fijar las bases de la felicidad pública, no corresponderían á la confianza que habian depositado en su seno si no restablecieran tan digno y sublime pensamiento; y si después de haber nombrado una comision para que presente un proyecto de Constitucion nacional, no extendiera su prevision, su celo y sus cuidados á la reforma de la legislación...ha decretado lo siguiente: Artículo 1.º Se establecerán cinco comisiones, compuestas de sujetos distinguidos fuera del Congreso y señaladas con los nombres de comision de Legislacion civil, de Legislacion criminal, de Legislacion mercantil, de Sistema de Hacienda, y de Instrucción y educación pública...Art. 6.º El objeto de las tres comisiones, de Legislacion civil, criminal y mercantil, será el formar cada una un cuerpo de leyes respectivo á su atribución...Art. 7.º Se hará una redaccion clara y precisa...Art. 8.º Se observará en la redaccion tal orden que, si es posible, una ley sea la consecuencia de la otra, y el fundamento de su justicia se encuentre en la resolucion de la anterior...Art. 18.º Si alguna comision no hubiese concluido el objeto de su establecimiento en el dia que se disolvieran las Córtes, no por eso dejará de seguir sus trabajos hasta llevarlos á su debido término, para que de esta manera pueda presentarse esta grande obra á las próximas Córtes para su sancion (...)*⁷².

Una vez confeccionadas las listas de las personalidades que debían integrar las comisiones de código civil, criminal y de comercio, las Cortes en la sesión del 23 de septiembre de 1811 deciden ralentizar los nombramientos⁷³; y ello, muy probablemente por estar ocupada en la discusión del texto constitucional⁷⁴.

⁷² Cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 192, de 9 de abril de 1811, p. 850.

⁷³ “Considerando el Congreso que el objeto de estas comisiones no es decidir sino presentar á la sancion de las Córtes lo que juzguen oportuno en sus respectivos ramos, resolvió que las sobredichas propuestas queden en la mesa de la Secretaría para la ilustración de los Sres. Diputados antes de pasar á hacer el nombramientos”; cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes*

No obstante esto, la idea de introducir la técnica codificadora no se vio alterada; pues, al tiempo que las referidas iniciativas se desarrollaban, la instituida Comisión de Constitución tomando como base los trabajos que, bajo la dirección e impulso del vocal Ranz Romanillos⁷⁵, se habían elaborado en el seno de la Junta de Legislación, había comenzado sus sesiones en marzo de 1811⁷⁶. Y es, precisamente, en su reunión del día 29 de agosto cuando la Comisión somete a “deliberación el artículo que trata de que sea uno mismo el Código Civil, el Criminal y el de Comercio para toda la Monarquía”. Pero, tras “algunas reflexiones con respecto a las provincias de Ultramar”, su discusión se suspende para la sesión siguiente⁷⁷. Reanudado el debate en la jornada del día 30, sin que figuren más datos en las actas, el artículo es redactado con el tenor que sigue:

“Artículo 257.- El Código Civil, el Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”⁷⁸.

Posteriormente, en la sesión del 29 de octubre, dicho artículo, junto al resto de los preceptos que componían el Título V (*De los tribunales y de la administración de justicia*) del Proyecto de

Generales y Extraordinarias, núm. 356, de 23 de septiembre de 1811, p. 1902.

⁷⁴ Esta razonable conjetura es apuntada por PESET, «La primera...», cit., p. 134.

⁷⁵ Antonio Ranz Romanillos, a pesar de su pasado al servicio de José Bonaparte (al punto de ser uno de los firmantes de la Constitución de Bayona), fue un destacado miembro de la Junta de Legislación, a quien se le viene atribuyendo la redacción de gran parte del proyecto constitucional. Para más datos sobre este singular personaje, consúltese José Antonio PÉREZ-RIOJA, *El helenista Ranz Romanillos y la España de su tiempo (1759-1830)*. Centro de Estudios Sorianos, Madrid 1962.

⁷⁶ María Cristina DIZ-LOIS, «Estudio preliminar» a *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*; Seminario de Historia Moderna (Universidad de Navarra), Federico SUAREZ (coord.). Ediciones del Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1976, pp. 9-68. Tras un enjundioso análisis previo, en esta obra se transcribe el contenido de las actas que recogen las deliberaciones de la Comisión de Constitución.

⁷⁷ Cfr. *Actas...*, cit., p. 176.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 177.

Constitución, es objeto de revisión y el día 5 del siguiente mes es leído y aprobado por la Comisión⁷⁹.

Prosiguiendo con su curso legislativo, indicar que, en fecha 6 de noviembre de 1811, el referido Título V, relativo al poder judicial, es leído ante el pleno de las Cortes; acordándose, a continuación, su inmediata impresión para proceder luego a su discusión⁸⁰. En concreto, el debate sobre el artículo 257 del Proyecto constitucional (art. 258 en el texto final), se produce en la sesión del día 21 noviembre. Los diputados que en ella intervienen, sin apenas objeciones, manifestaron su conformidad con el texto del Proyecto. Tan solo el diputado por la provincia de Zacatecas (Virreinato de Nueva España), José Miguel Gordo, al tiempo que reconocía que la codificación era un medio útil para lograr la unificación jurídica, expresaba su temor por que la frase “*sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*”, pudiera entorpecer la pretendida uniformidad, sobre todo, en las provincias de ultramar. Seguidamente, tomo la palabra otro representante americano, el diputado (suplente por Chile) y, a la sazón, miembro de la Comisión de Constitución, Joaquín Fernández de Leyva, quien, minimizando los riesgos de mantener la redacción propuesta, señaló que “La comisión ha reconocido que este influjo debe ser absolutamente igual; y por lo tanto, considerando que algun pueblo de la Península ó de Ultramar, por circunstancias particulares, podia exigir algun estatuto (que no necesiten otros) para su propio bien, ha entendido ser necesaria alguna clase de variación”. Tras este alegato, el pleno de la Cortes aprobó el artículo propuesto por la Comisión de Constitución⁸¹.

Concluida la discusión del Proyecto constitucional, el 19 de marzo de 1812 la Constitución es jurada y proclamada; y con ello sancionado oficialmente el principio de unidad de códigos en los términos siguientes:

“Art. 258: El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las

⁷⁹ *Ibidem*, p. 199.

⁸⁰ Cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 400, de 6 de noviembre de 1811, p. 2219.

⁸¹ Cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, núm. 415, de 21 de noviembre de 1811, p. 2306.

*variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*⁸².

Asimismo, a partir de dicha fecha, el liberalismo español incorporaba formalmente, y sin ambages, la codificación a su programa reformista, como medio de alcanzar la unificación jurídica; con lo cual, daba nueva muestra de conocer el significado y alcance del innovador sistema codificador⁸³.

Los intentos que seguidamente se sucedieron para, al amparo de aquél mandato constitucional, dar contenido a la empresa codificadora no lograron ningún resultado efectivo; ya que a la lentitud en la creación de la previstas comisiones parlamentarias se sumó un trascendente acontecimiento, esto es, el regreso en abril de 1814 de Fernando VII; y con ello, la disolución de las Cortes y el restablecimiento de la política absolutista⁸⁴; lo cual, como explicaba a finales del siglo XIX el político e historiador del derecho, Sánchez Román, por su naturaleza “violenta...ahogó en flor todos estos preparativos codificadores”⁸⁵.

4. Valoración final

A la vista de lo dicho, no parece desmedido sostener que si bien el proyecto codificador lo encontramos anunciado en el Estatuto de Bayona de 1808, en realidad su avance comienza con el proceso constituyente que desemboca en la aprobación de la Constitución de 1812.

Asimismo, es evidente que en dicho proceso participaron los defensores del nuevo modelo codificador junto a los que, conforme

⁸² *Constitucion politica de la Monarquia Española. Promulgada en Cadiz á 19 de Marzo de 1812 (Precedida de un Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comision de Constitución el proyecto de ella)*. Imprenta que fue de Garcia; Imprenta Nacional, Madrid 1820 (ed. facsímile Biblioteca Nacional, Madrid 2004).

⁸³ “Queda patente desde un principio la preocupación de las Cortes y del sistema liberal por la codificación. Ven en ella el medio de imponer una renovación ideológica”; véase, LASSO, *Crónica...*, cit., p. 60.

⁸⁴ Cfr. PESET, «La primera...», cit., pp. 134-137.

⁸⁵ Felipe SÁNCHEZ ROMÁN, *La codificación civil en España...* Establecimiento Tipográfico «Sucesores de Rivadeneira», Madrid 1890, p. 22.

con la tradición, sólo aceptaban la mejora de las antiguas leyes. Pero también parece claro que el hecho de que en la Constitución de Cádiz al final se impusiera la tesis codificadora sólo puede significar que sus promotores, aunque en muchas ocasiones recurrieron a formulaciones ambiguas, eran plenamente conocedores del alcance de su proposición, pues una reforma de tal calado no parece que pueda ser objeto de una actuación improvisada.

Por último, y como colofón a todos los testimonios que hemos ido consignando a lo largo de este trabajo para reforzar nuestra opinión, hemos de sumar ahora otro muy explícito, localizado en el Discurso Preliminar que acompañaba a la Constitución de 1812, del que, sin mucho esfuerzo, se infiere que el legislador gaditano deliberadamente había optado por un nuevo sistema (método, orden, etc.), acorde con los progresos de la ciencia y vigente en Europa, para abordar la tan necesaria reforma legislativa:

“(...) la Comisión...no ha podido menos de adoptar el método que le pareció análogo al estado presente de la Nación, en que el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente (...)”.

Este sistema al que se hace referencia, a nuestro juicio, por su carácter novedoso, no puede ser otro más que el que distingue el renovador método de fijación del ordenamiento jurídico que denominamos “codificación”.